



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 264-2025-GAT-MPLP/TM

Tingo María, 25 de setiembre del 2025.

VISTO: El Expediente Administrativo N° 202505499 de fecha 27 de febrero del 2025, presentado por el administrado Sr. **CESAR AGUSTIN NAVARRO PARDAVE** identificado con DNI N° 44200125, en calidad de Gerente General, quien solicita inafectación del Impuesto predial del **CONSORCIO EDUCATIVO HUANUCO SCRL**, en mérito al artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma de la Constitución - Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972.- Ley Orgánica de Municipalidades se establece que; "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que en virtud de los artículos 15° y 19° de la Constitución Política del Perú del año 1993, las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme con la legislación de la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural y precisó que toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de promover y conducir instituciones educativas y de transferir la propiedad, conforme a ley. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 70° de la referida Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Sistema Tributario de las Municipalidades, se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente.

Que, el principio de legalidad contenido en el artículo IV numeral 1.1 del título preliminar de la Ley de procedimiento administrativo general, Ley N° 27444.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que les fueron conferidas.

Que el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 952 que modifica el Decreto Legislativo N° 776 - Ley de Tributación Municipal, y que además sustituye al artículo del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación señala "Sustitúyase el artículo 8° de la Ley por el texto siguiente: el impuesto predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Para efectos del impuesto se considera los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyen partes integrantes de dichos predios que no pudieron ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

La recaudación, administración y fiscalización e impuesto corresponde a la Municipalidad Provincial donde se encuentre ubicado el predio".

Que, el inciso h) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-MEF, prescribe que están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de: a) El gobierno Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales (...). b) Los gobiernos extranjeros (...). c) La sociedad de Beneficencia (...) d) Las entidades religiosas (...). e) Las entidades públicas (...). f) El cuerpo general de bomberos (...). g) Las comunidades Campesinas y nativas de la Sierra y Selva (...). **h) Las universidades y Centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución** (...). i) Las concesiones (...) j) Los predios cuya titularidad corresponde a las organizaciones políticas (...). k) Los predios cuya titularidad corresponda a Organizaciones de personas con discapacidad reconocidas por el CONADIS l) Los predios cuya titularidad corresponde a Organizaciones Sindicales (...).

Siempre que el predio esté destinado a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución. Cabe anotar que, para determinar si en el inmueble se llevan a cabo las actividades señaladas, no resulta suficiente la prueba de la licencia de funcionamiento, según se colige de lo señalado en la RTF 9498-5-2007. Ahora bien, se ha señalado que los predios destinados a la sede administrativa (RTF 5029-2-2004), al Centro Cultural (RTF 7471-4-2004) o al centro preuniversitario (RTF 1792-4-2003) se encuentran incluidos dentro de la inafectación. De otro lado, se ha indicado que el predio destinado al desarrollo de las actividades de las universidades que se encuentra en desuso no es materia de inafectación (RTF 6619-7-2008). En todos estos casos listados, según la LTM, el uso parcial o total del inmueble con fines lucrativos, que produzcan rentas o no relacionadas a los fines propios de las instituciones beneficiadas, significará la pérdida de la inafectación.



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"Pág.002/ **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 264-2025-GAT-MPLP/TM**

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 033-2024-MPLP, de fecha 30 de diciembre de 2024, se ratifica EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y SERENAZGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, reajustado con el índice de precios al consumidor; donde en su artículo décimo segundo: EXONERACIONES establece en sus incisos:

- i) Se encuentran exonerados con el 30% de pago de los arbitrios municipales de Recojo de Residuos sólidos y serenazgo, las instituciones Educativas Privadas de los niveles: Inicial, Primaria, Secundaria y Superior; siempre y cuando cumplan con los fines para los cuales fueron creados (...).

Que, el cumplimiento del marco normativo, y de la verificación mediante el **INFORME N° 455-2025-GAT-MPLP/TM** de fecha 22 de julio del 2025 de la Subgerencia de Recaudación Tributaria conteniendo el **INFORME N° 062-2025-BRCT-SGRT-MPLP/TM** de fecha 4 de julio del 2025 del Analista de Recaudación Tributaria; y al **PROVEIDO N° 024-2025-SGFTOC-GAT-MPLP/TM** de fecha 15 de mayo del 2025, conteniendo el **INFORME N° 024-2025-JMRC-SGFTOC-GAT-MPLP/TM** de fecha 14 de mayo del 2025 del Fiscalizador Tributario; informa que de la revisión de los documentos que obran en su solicitud y fiscalización respectiva se encuentra registrado en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal - SRTM el contribuyente **CONSORCIO EDUCATIVO HUANUCO SCRL** identificado con **RUC N° 20231465414** con el predio ubicado en **AVENIDA JOSE OLAYA N° MZNA: 0828 LOTE: D - 2 TINGO MARIA** y con código predial N° **08280002-001 (educación superior); 08280002-002 (de alimentación, bebidas restaurant)**; además se adjunta una copia del contrato de arrendamiento con fecha 10 de diciembre del 2019, legalizado notarialmente, suscrito entre las partes, mediante el cual el **CONSORCIO EDUCATIVO HUANUCO SCRL**, en calidad de arrendador y titular registral del predio (*materia del presente caso de inafectación predial*); cede el uso del inmueble a la **CORPORACION EDUCATIVA SISTEC SAC**, propietario del **INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR FIBONACCI**, cuyo objetivo es brindar servicios educativos, en calidad de arrendatario, estableciendo como contraprestación el pago mensual de **S/ 5.000.00 (Cinco Mil con 00/100 soles)**, según su **CLAUSULA CUARTA**, en conformidad con las normas tributarias e instrumentos legales aplicados al presente procedimiento. En el caso de predios de universidades y/o centros educativos debidamente reconocidos, estos deben ser destinados a los fines de educación y cultura y no deben generar ingresos procedentes de su explotación, como, por ejemplo, por alquiler. Por lo que se concluye en declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el recurrente.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 05710-1-2003.

"Que, conforme a las disposiciones glosadas, este Tribunal, mediante las Resoluciones N° 00921-4-2001 y 05645-4-2002, ha dejado establecido que a efecto que las **universidades estén inafectas del Impuesto Predial**, sus predios deben cumplir con dos requisitos: **a) no producir renta, y b) ser empleados para el cumplimiento de los fines propios de la actividad educativa inherentes a la Universidad.**

Que las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 03962-2-2002 y 05645-4-2002, han precisado que el requisito por el cual los predios no deben producir renta implica que dichos bienes deben ser destinados a los fines de educación y cultura y no a obtener otro tipo de ingresos provenientes de la explotación de los mismos, como es el caso de bienes que hubieran sido alquilados o cedidos a título oneroso.

(...) Que sin embargo, no se aprecia en autos que la Administración haya verificado cual es el uso que se da a los predios antes referidos y si estos producen renta a favor de la recurrente, por lo que corresponde que se efectúe dicha verificación, conforme al criterio antes conceptualizado, y determine el área respecto del cual procede declarar la inafectación establecida en el numeral 5 del inciso c) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, según el criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05645-4-2002".

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04754-7-2017.

"Que estando a lo expuesto, se tiene que el predio materia de autos es de propiedad de la recurrente pero no es utilizado directa o indirectamente por ésta para el desarrollo de sus actividades educativas y/o culturales a los que se refiere la Ley Universitaria, sino de un tercero que realiza actividades educativas y/o culturales de centros educativos bajo la modalidad la educación básica regular en los niveles de educación primaria y secundaria, conforme a la Ley General de Educación, lo que además ha sido reconocido por la propia universidad recurrente y consta en el contrato de comodato.

Que, en consecuencia, al no ser utilizado el indicado predio para el cumplimiento de los fines propios de las actividades inherentes a las universidades, la recurrente no se encontraba dentro de los alcances de la inafectación contemplada por el inciso h) del artículo 17° de la Ley de 36 Tributación Municipal respecto del predio materia de autos, por lo que procede confirmar la resolución apelada".





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado Gerencia de Administración Tributaria



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. 003 **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 264-2025-GAT-MPLP/TM**

Máxime, con **OPINION LEGAL N° 794-2025-OGAJ/MPLP** de fecha 21 de agosto del 2025, del Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, por lo expuesto preferentemente, refiere que se continúe con el trámite pertinente, toda vez que la elaboración de los proyectos de resoluciones forma parte de sus funciones y se cuenta con la conformidad de la subgerencia de Recaudación Tributaria y de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Orientación al Contribuyente.

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, que servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento, con parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. Que el principio de informalismo refiere que: **"Las Normas del procedimiento administrativo deben de ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"**.

Por lo expuesto, contando con la conformidad de esta Gerencia y en uso de las facultades según la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPLP; Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 28 de setiembre de 2007, que en su Artículo 1° que "aprueba la desconcentración de competencias para que las Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan resoluciones en asuntos concernientes a su cargo (...)." Y a la Resolución de Alcaldía N° 089-2025-MPLP, en su artículo Séptimo aprobar la delegación de facultades resolutorias y administrativas a la Gerencia de Administración Tributaria (...); demás normas afines.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el **Sr. CESAR AGUSTIN NAVARRO PARDAVE** identificado con **DNI N° 44200125**, en calidad de Gerente General del **CONSORCIO EDUCATIVO HUANUCO SCRL** identificado con **RUC N° 20231465414**, sobre inafectación al pago del impuesto predial del predio ubicado en **AVENIDA JOSE OLAYA N° MZNA: 0828 LOTE: D - 2 TINGO MARIA, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEOCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUANUCO** y con código predial N° **08280002-001 (educación superior); 08280002-002 (de alimentación, bebidas restaurant)**; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Subgerencia de Recaudación Tributaria **ACTUALIZAR** en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal - SRTM la actualización de **datos, asimismo las características y usos del predio según Formato PU y DD. JJ** adjunto; asimismo de ser el caso **EMITIR y NOTIFICAR** los valores (Ordenes de Pago y/o Resoluciones de Determinación), por los años que adeudan, a fin de que el contribuyente cumpla con sus obligaciones tributarias, en caso de no cumplir con sus obligaciones tributarias, a la aplicación de la **DIRECTIVA N° 001-2024-GAT/MPLP "DIRECTIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CLASIFICACION Y ACTUALIZACION DE INFORMACION DE CONTRIBUYENTES MOROSOS PARA SER REPORTADOS A LA CENTRAL DE RIESGO – INFOCORP"**.

ARTÍCULO TERCERO. – EXHORTAR al administrado, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con la norma XI del TUO del código tributario del Decreto Supremo N°133-2013-EF y el artículo 5°,10° y 20° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N°156-2004-EF.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución de conformidad al artículo 18° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

distribución:
SGRT
SGFTOC
Administrado
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA
C.P.C. RUFINO O. VENANCIO CORDOVA
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RECIBIDO
29 SEP 2025
N° Reg. 2189 Cod. 1524
Hora: 3:45 p

